

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

*(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá -
Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J)*

Carrera 10 No.14-30, Piso 9, Telefax. 2838645 Edificio Jaramillo Montoya

Email: cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref. 110014003082-2021-00166 00

Atendiendo al informe secretarial que antecede, aunado a que el demandado no dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 11 de julio de 2022 (fl.39-40) acreditando el pago de los cánones que se adujo adeudados, se procede a dictar sentencia dentro del presente proceso.

I. ANTECEDENTES

El demandante, señor **EDUARDO LEÓN MUÑOZ**, instauró demanda Verbal de Restitución de Bien Inmueble Arrendado en contra del señor **ANTONIO MUÑOZ ACERO**, para que se declare terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, como consecuencia del no pago de los cánones de arrendamiento desde abril de 2020.

Que, como consecuencia de lo anterior, se ordene al demandado la restitución del bien inmueble, ubicado en la Carrera 78 G No. 48 B – 63 Sur Barrio Perpetuo Socorro de esta ciudad.

Que de no hacer entrega voluntaria del bien inmueble aludido, se comisione a la entidad respectiva, para la diligencia de restitución. Condenado en costas al demandado.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Reunidos los requisitos de ley, el Juzgado mediante auto del 20 de septiembre de 2021 admitió la demanda.

El demandado Antonio Muñoz Acero se notificó personalmente del auto admisorio, quien contestó la demanda, pero no dio cumplimiento al requerimiento realizado en auto del 11 de julio de 2022, en consecuencia, no puede ser oído en el proceso conforme lo dispone el inciso 3° del numeral 4° del artículo 384 del C.G.P. y se seguirá con el trámite correspondiente previo a las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

Al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, o reparo que formular a los presupuestos procesales, toda vez que los requisitos necesarios exigidos por la ley se encuentran presentes.

En efecto, la demanda reúne las exigencias legales, las partes gozan de capacidad para ser parte y comparecer, el Juzgado goza de la competencia, atendidos los factores que la delimitan.

En el punto de la legitimidad en la causa, el Despacho no observa reparo alguno por cuanto el demandante concurrió en calidad de arrendador y la demandada fue citada como arrendataria, calidad que se encuentra debidamente probada.

El artículo 384 del Código General del Proceso, establece que, si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el Juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

Los anteriores presupuestos se encuentran plenamente cumplidos en este caso, como quiera que el demandado se notificó del auto admisorio de la demanda personalmente, quien no obstante haber contestado la demanda dentro de la oportunidad legal, no acreditó el pago de los cánones de arrendamiento adeudados, lo anterior, para contradecir la causal de no pago alegada por la actora y poder ser escuchado en este asunto.

Así las cosas y puesto que la causal de terminación del contrato que se invocó fue la de no pago de los cánones de arrendamiento, encontrándose debidamente probada, teniendo en cuenta que no se acreditó el pago de los cánones de arrendamiento adeudados y durante el transcurso del proceso hasta la fecha, como tampoco se incorporó consignación de los mismos en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho, se dispondrá la continuación del proceso.

En consecuencia y no habiendo pruebas por practicar, se estima procedente emitir el fallo correspondiente, accediendo a las pretensiones de la demanda.

IV DECISIÓN

Por mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCHENTA Y DOS (82) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** transformado transitoriamente en **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** (Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J.), administrando justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento celebrado entre el señor **EDUARDO LEÓN MUÑOZ** en contra del señor **ANTONIO MUÑOZ ACERO** como arrendatario del inmueble ubicado en la Carrera 78 G No. 48 B – 63 Sur Barrio Perpetuo Socorro de esta ciudad.

SEGUNDO: COMO CONSECUENCIA de lo anterior, se ordena al demandado **ANTONIO MUÑOZ ACERO**, la restitución del inmueble ubicado Carrera 78 G No. 48 B – 63 Sur Barrio Perpetuo Socorro de esta ciudad, a favor del señor **EDUARDO LEÓN MUÑOZ**, por lo que se ordena a la parte demandada hacer la entrega del bien inmueble al demandante dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. **COMUNÍQUESELE.**

De no cumplirse con la entrega voluntaria, para la práctica de tal diligencia, se comisiona al Alcalde Local o al Inspector de Policía de la Zona respectiva para que proceda a efectuar la ENTREGA del bien inmueble objeto de restitución en este proceso, a favor del demandante **EDUARDO LEÓN MUÑOZ**.

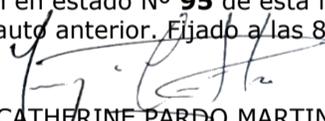
Líbrese despacho comisorio a costa de la parte interesada, anéxese copia de los insertos pertinentes, de esta providencia, y de los demás anexos respectivos que instruyan la actuación, conforme lo prevé el artículo 39 del C.G.P., en concordancia con el numeral 11 del art. 593 Ib.

TERCERO: SE CONDENA en costas a la parte demandada. Incluir como agencia en derecho la suma de \$500.000.00 M/Cte..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
JUEZ

Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá
Bogotá D.C., el día veintitrés (23) de agosto de 2022
Por anotación en estado N° 95 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.


YENNY CATHERINE PARDO MARTINEZ
Secretaria

Firmado Por:

John Edwin Casadiego Parra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 82

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1a5d51c4c6cc9ec1371484f3135a70f919f25d0226bb6fde0f55d43d1d8e32c0

Documento generado en 22/08/2022 03:12:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>